



Juicio No. 16571-2020-00580

JUEZ PONENTE: MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO, JUEZ PROVINCIAL

AUTOR/A: MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza, martes 1 de diciembre del 2020, a las 16h18.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección N° 16571-2020-00580, en calidad de Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, encontrándose integrada la Sala por la Dra. Tania Masson Fiallos, Jueza Provincial, Dr. Juan Sailema Armijo, Juez Provincial y Dr. Carlos Alfredo Medina R. Msc, Juez Provincial, para el conocimiento y resolución de la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Pastaza, de fecha 4 de noviembre de 2020, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

1.- ANTECEDENTES: 1.1.- El señor legitimado activo Arias Vega Mario Eduardo presenta acción de protección por cuanto indica: “ *Ingrese a trabajar en la Dirección de Aviación Civil, el 01 de marzo del 1977, hasta el 30 de noviembre del 2015, Mario Eduardo Arias Vega, presentó ante el señor ROBERTO RODRIGO YEROVI DE LA CALLE, Director de Aviación Civil encargado a esa fecha, la petición de desahucio para acogerse a la jubilación y todos sus beneficios, aclarando en dicha petición que no renuncia a ninguno de los derechos e indemnizaciones que se derivan de la relación laboral con la institución a su cargo, la misma que fue aceptada mediante acta de finiquito 4888 de fecha Quito jueves 10 de diciembre del 2015. 2. El señor Arias ega Mario Eduardo, se encuentra en la nómina de los trabajadores del contrato colectivo de trabajo, suscrito entre el Comité Único de los Trabajadores de la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil. 3. Se debe señalar que varios compañeros que salieron de la institución apenas 6 meses después de la separación de los mismo les cancelaron todos los haberes que le corresponderían, es decirlos dispuesto en el Mandato Constituyente No. 2 por el contrario el señor Arias Vega Mario Eduardo, no se le ha reconocido sus derechos como es justo y legal violando lo dispuesto en el mandato constituyente No 2 Art. 8. 4.- Debo indicar que el señor Arias Vega Mario Eduardo realizo en el mismo formato que sus ex compañeros Luis Ricardo Teneda Jaque y Segundo Víctor Manuel Pérez Chacón, sin embargo por parte de la Dirección de Aviación Civil, mericio dos respuestas: 5.- En tal virtud y conforme al procedimiento previsto en el artículo 624 del Código de Trabajo, esta dirección a partir de la presente fecha, acepta la solicitud de DESEHUCIO, con la cual se da por terminada la relación laboral existente entre las partes...Con respecto al trámite de Retiro por Jubilación , comunico a usted, que esta gestión debe efectuarla de manera personal ante el IESS, para lo cual deberá cumplir con todos los requisitos de ley establecidos. 6.- Mientras que a los señores Luis Ricardo Teneda Jaque y Segundo Víctor Manuel Pérez Chacón el mismo Director General de*

la Aviación Civil indica: *En tal virtud y conforme al procedimiento previsto en el artículo 624 del Código de Trabajo, el trabajador ha cumplido con la entrega de la comunicación escrita al empleador por lo que se acepta la solicitud de DESEHUCIO, con la cual se da por terminada la relación laboral existente entre las partes... Adicionalmente deberá acercarse a la Unidad de Trabajo Social de la Dirección de Recursos Humanos a fin de realizar una ficha de supervivencia ... En lo que respecta a los beneficios establecidos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. Por lo que al fin de efectuar el procedimiento para el pago de cualquier indemnización al que tuviere derecho, se deberá formalizar la solicitud de Jubilación dirigida a la máxima autoridad de la institución saliente a fin de realizar la planificación respectiva como lo señala la norma citada. (...)*” **1.2.-** Aceptada a trámite la demanda de acción de protección, (fs. 32 a 33), se ha señalado para que tenga lugar la respectiva audiencia, la que se llevó a efecto, luego de ser notificados los demandados. **1.3.-** Con fecha miércoles 4 de noviembre del 2020, a las 09h04, el señor Juez constitucional de la causa, resuelve: “...**82.** *Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 86, 88, 168, 169, 172 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 39 y 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se RECHAZA la acción de protección planteada por el legitimados activo. Dejando a salvo las acciones por la vía jurisdiccional que considere pertinente.....*” **1.4.-** Inconforme con la decisión en la misma audiencia celebrada el 26 de octubre de 2020, la parte legitimada activa presenta recurso de Apelación en forma oral según se desprende del acta de audiencia respectiva de fojas 1 a 4 del expediente de sala provincial. **1.5.-** El 11 de noviembre de 2020, se ha realizado el respectivo sorteo en el cual el Tribunal ha quedado integrado por los señores jueces que suscribimos la presente sentencia.

2. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: La Sala es la competente para tramitar y resolver la presente acción constitucional de Protección, conforme los Arts. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 208 número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al trámite, se ha cumplido con lo señalado en las normas comunes prevista en el Art. 6 y siguientes de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión de solemnidades sustanciales, por lo que el proceso es válido.

3.- PRESUNTOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS. 3.1. En la demanda de protección (fojas 23-31) el legitimado activo luego de hacer un relato de los antecedentes manifiesta que se ha vulnerado sus derechos constitucionales como son: **A)** El Derecho a la Igualdad. **B)** El derecho a la Seguridad Jurídica. **D)** El Derecho a la Motivación. **E)** El Derecho de Petición. **3.2.-** Los legitimados pasivos han negado que ha haya vulnerado estos derechos constitucionales.

4.- ANÁLISIS DE LA SALA.- NORMATIVA APLICABLE.- 4.1.- La Constitución de la República del Ecuador indica: “*Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y*

justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...". 4.2.- La Carta Constitucional en el literal m), numeral 7, del artículo 76, establece el derecho de las personas a: *"recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". 4.3.-* Por otro lado La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8, numeral 2, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: *"...h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior". 4.4.-* La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta opera, para lo cual se establece que: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 4.5.-* La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional indica: *" Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución...". 4.6.-* Concordantemente con lo antes indicado el Art. 10.3 y 10.8 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional instituye: *"Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: ...3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño..." "8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales...". 4.7.-* La CRE establece: **Art. 168.-** *La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.."*

5.- SOBRE LOS CARGOS CONSTITUCIONALES. – La legitimada activa realiza una serie de alegaciones tendientes a establecer la vulneración de sus derechos constitucionales

como son: **A)** El Derecho a la Igualdad. **B)** El derecho a la Seguridad Jurídica. **D)** El Derecho a la Motivación. **E)** El Derecho de Petición **5.1.-** Como es sabido la acción Constitucional de Protección opera para tutelar de manera directa y eficaz los derechos que ha consagrado la Constitución, tratados internacionales y bloque de constitucionalidad en favor de los ciudadanos, de ahí que al llegar a la justicia constitucional una acción de este tipo el juez está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del legitimado activo y a verificar si por sus características, el caso se ciñe a los presupuestos determinados en la Constitución para la vigencia de la acción de protección; por lo que se torna en imperioso que el legitimado activo describa los actos u omisiones, según el caso, violatorios de los derechos de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el o los derechos constitucionales que considera vulnerados; pues solo ello va a permitir el debido debate a la luz de la jurisdicción constitucional; el tratadista Gustavo Zagrebelsky, en su obra “El derecho Ductil”, al referirse a la actuación de los jueces frente a los derechos subjetivos que conllevan el litigio, más aun en caso de las garantías jurisdiccionales, afirma que: “... *Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos*”. **5.2.- SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.-** La Corte Constitucional en la sentencia No. 117-13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013, caso N.0 0619-1220-EP, ha señalado que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales “(...) *constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia (...)*”. Por su parte la Constitución de la República, a través del artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.0 1 1 7-13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013, caso N.0 0619-12-EP, ha señalado: “ *a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos (...)* “. De lo expresado por la Corte Constitucional, la aplicación del derecho a la igualdad en un caso concreto dependerá entonces de la situación en la que se hallan los sujetos comparados: la una demanda situaciones iguales, mientras que la otra, situaciones distintas, lo cual, por un principio lógico de no contradicción, implica que solamente se podría alegar violación a una de ambas dimensiones en cada situación. En el caso que nos ocupa el legitimado activo señor ARIAS

VEGA MARIO EDUARDO dice que no se le cancela lo estipulado en el Mandato Constituyente No.2 Art.8, a diferencia de los señores TENEDA JAQUE LUIS RICARDO Y PEREZ CHACON SEGUNDO VICTOR MANUEL a quienes si se les cancela de ahí la discriminación, sobre este aspecto se debía probar que los señores TENEDA JAQUE LUIS RICARDO Y PEREZ CHACON SEGUNDO VICTOR MANUEL ostentaba la misma condición del legitimado activo, pero esto no acontece, de hecho se indica que los señores TENEDA JAQUE LUIS RICARDO Y PEREZ CHACON SEGUNDO VICTOR MANUEL se encontraban amparados por un contrato colectivo diferente al del legitimado activo, es decir; la contratación colectiva con el cual se retira en el año 2015 el legitimado activo regía desde el año 2014 la 31 de diciembre de 2015, mientras que el contrato colectivo que regía en el año 2017 fue diferente para los señores TENEDA y PEREZ, así pues las cosas no existió un trato discriminatorio hacia el legitimado activo sino la aplicación normativa diferente en función de la vigencia del contrato colectivo que regía en los años de su renuncia, por lo expuesto este cargo no puede ser aceptado. Al respecto y sobre este caso la sentencia N.0 027-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su parte pertinente señala que: *“La igualdad formal, parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones. (...) Igualdad material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos. Para Laura Clérico y Martín Aldao, todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado”*, como hemos dicho existe vulneración de igualdad material al tratar como igual a una persona que por su condición debería ser tratado diferente, más en el expediente no se ha justificado que estos hechos hayan sido probados, debiendo también recordar que los contratos colectivos cobijan a todos los empleados y se suscriben no en forma indefinida sino por el contrario por un tiempo determinado. En el caso que nos ocupa no se evidencia discriminación respecto de otros empleados, puesto se entiende por que la legislación con la cual se desvinculan es diferente, en tal sentido para que se configure un trato discriminatorio deben cumplirse tres elementos, siendo el primero la comparabilidad, es decir que deben existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejante condiciones, (cosa que no acontece) el segundo elemento es la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, que son categorías protegidas y cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas, (tampoco existe probado este hecho es decir que se la haya discriminado por edad, sexo, condición, etc, etc,) y el tercer elemento es la verificación del resultado, por el trato diferenciado que puede ser una diferencia justificada o una diferencias discriminatoria (Sentencia Corte Constitucional No 61-09-IN/19) (que existe en el presente caso pero se da por las fechas de desvinculaciones de cada uno de los sujetos comparados). Con estas argumentaciones no encontramos asidero en la afirmación del legitimado activo que ha sido discriminado por el legitimado pasivo ya que su afirmación, no

cumplen con los elementos para que se configure trato discriminatorio, por lo que se desecha.

5.3.- SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. En este sentido, se sabe que la seguridad jurídica constituye en el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a todas las normas que componen nuestro marco legal, garantizando la supremacía de nuestra carta magna sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. 0 208-15-SEP-CC precisó que: *"De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos"*. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano"; consecuentemente, debido al carácter integral del derecho constitucional a la seguridad jurídica, este se encuentra relacionado directamente con otros derechos, actuando de forma conjunta con estos, puesto que no solo asegura sino que además los complementa al ubicar el respeto a la Constitución como su mayor postulado, por consiguiente es obligación del suscrito Tribunal cumplir y hacer cumplir el mandato constitucional. Para develar la situación planteada y verificar si se ha vulnerado la seguridad jurídica de la accionante en el presente caso, es necesario hacer referencia a la Constitución en su artículo 11 numeral 3, que ordena: *" Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (. . .) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."* Igualmente, hay que considerar lo contemplado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, que hace referencia a la supremacía de la Constitución y a la prevalencia de la misma y de los tratados internacionales de derechos humanos, sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, así como al orden jerárquico de aplicación de las normas: *" Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes*

públicos.”. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 0 208-15-SEP-CC precisó que: *“De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos”*. Es por ello, que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; consecuentemente, debido al carácter integral del derecho constitucional a la seguridad jurídica, este se encuentra relacionado directamente con otros derechos, actuando de forma conjunta con estos, puesto que no solo asegura sino que además los complementa al ubicar el respeto a la Constitución como su mayor postulado. En el caso en análisis el legitimado activo reclama *“(…) el derecho a la seguridad jurídica se constituye en una garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos (…)*”. El Mandato Constituyente No.-2 establece en el Artículo 8.- *“ Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. “ A fojas 7 del expediente consta el contrato colectivo suscrito en agosto del 2014 entre el Comité Central Único de Trabajadores de la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, en la que consta el señor Arias Vega Mario Eduardo que en el Art. 46 establece el retiro voluntario, determinando en forma clara que para la suscripción de los próximos contratos colectivos se deberá incluir una proforma presupuestaria para atender egresos que provengan del mandato constituyente No.-2. De fojas fojas 17, consta el contrato colectivo suscrito en el año 2017, en que se estipula en el Art- 43 la Renuncia Voluntaria, se someten a la Ley de Justicia Laboral, Mandato Constituyente No.-2 Art.8, Ley Orgánica de Seguridad Social, acordando que el*

beneficio para este tipo de renuncia es de cinco salarios básicos unificados del Trabajador en general, debiendo contarse previamente con el presupuesto para el pago de indemnizaciones. De lo anotado tenemos que por la aplicación del contrato colectivo del año 2014 no es posible mejorar las condiciones de señor legitimado activo que busca se le aplique mejores condiciones como las previstas en el contrato colectivo del año 2017, pese a que en aquel año (2017) ya estaba desvinculado. Por lo expuesto este cargo no puede ser aceptado. **5.4.- SOBRE EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN.** El legitimado activo se limita a transcribir normativa al respecto, sin precisar cuál es el cargo o en qué momento se ha vulnerado este derecho por parte del legitimado pasivo, con esta precisión diremos que: El Art. 76.7, letra l) de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 130.4, del Código Orgánico de la Función Judicial, el que ordena: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*; y, sobre esta circunstancia, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en varios fallos, como por ejemplo la sentencia No. 003-14-SEP-CC, dentro del Caso No. 0613-11-EP, de fecha 9 de enero del 2014, cuando en la parte fundamental señala: *“... Según lo determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, el debido proceso implica que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, deberá asegurarse a las partes procesales garantías básicas que aseguren sus derechos durante el desarrollo del proceso judicial (...) Como se ha dicho, dentro de las garantías del debido proceso, encontramos el derecho a la defensa, que incluye el deber de motivar las resoluciones provenientes de los poderes públicos. Así, de acuerdo al literal 1 del numeral séptimo del citado artículo: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)*. De modo que la motivación constituye: *“(...) un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello (...)*”; debiendo tenerse en cuenta que no se motiva con la simple interpretación del derecho, sino que actualmente se lo concibe y es consecuencia de un proceso mental que supone un ejercicio intelectual que impone al juez pronunciarse de determinada forma. El nuevo constitucionalismo es el que ha venido a reemplazar la concepción de Estado de Derecho en Estado Constitucional, este cambio no solo supone una sustitución de términos, sino un auténtico cambio de paradigma con todo lo que ello significa y trae consigo. De este modo, el Estado Constitucional de derechos y justicia no solo es el Estado en el que todos los actos del

poder se encuentren sujetos a la Constitución, sino además, el Estado en el que se respetan ciertos valores y principios, sin los cuales a pesar de tener una Constitución sería imposible sostener que nos encontremos ante un Estado constitucional, que es de dignidad humana, separación de poderes, protección de los derechos fundamentales, independencia de los órganos jurisdiccionales, control entre los órganos y soberanía popular, que la soberanía radica en el pueblo. En este sentido la Constitución recoge una serie de valores y principios del mismo rango, todos los cuales buscan su más alto grado de vigencia, es decir, una máxima optimización de los valores y principios constitucionales, esto quiere decir, que todos los principios y valores deben procurar alcanzar el máximo grado de contenido que estos puedan lograr, en su relación con otros. En este sentido, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia siendo el máximo deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizar los derechos a la igualdad formal y material, en donde los derechos podrán ser ejercidos, promovidos y exigidos de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, teniendo para el efecto el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en el que se asegurará el debido proceso en todos los procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, en donde las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la Constitución y las leyes, así mismo se garantiza el derecho a ser juzgado por un Juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica una de cuyas expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, siendo que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la tutela efectiva judicial. En este sentido las acciones de protección, las acciones extraordinarias de protección y más acciones jurisdiccionales lo que se busca es determinar que los actos, omisiones o decisiones no vulneren derechos humanos y constitucionales, pues de existir vulneración debe haber un remedio, una solución a sus derechos humanos o constitucionales, con estos antecedentes podemos decir la corte constitucional en las sentencias constitucionales tales como: 009-14-SEP-CC, 069-10-SEP-CC, 227-12-SEP-CC y 004-18-SEP-CC. Ha previsto como requisitos de motivación constitucional: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad por ello ha indicado que para que una decisión sea considerada debidamente motivada es necesario que cumpla con estos requisitos, revisado que ha sido el expediente se tiene que tanto las respuestas como la sentencia en conocimiento de apelación se encuentran debidamente motivadas.

5.5.- SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.- En primer lugar es necesario definir este derecho a fin de poderlo entender y por ende nos referiremos a la definición dada por el máximo organismo de control constitucional que al referirse a este derecho ha indicado: *“El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados,*

puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado, la protección de los derechos.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 090-15-SEP-CC, Caso 1567-13-EP 25/03/15, página 13, párrafo 4). Continúa la Corte Constitucional en la Sentencia 090-15-SEP-CC, Caso 1567-13-EP 25/03/15, página 14, párrafo 1 señalando que: *“A través del derecho de petición lo que se pretende fundamentalmente es que la administración asuma la obligación de entregar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución a lo solicitado de manera motivada.”* . El derecho de petición y la respuesta de la administración bajo ningún concepto involucran la obligación de acceder favorablemente a lo solicitado en la petición, situación que no necesariamente conlleva la vulneración del derecho de petición, básicamente se atiende este derecho cuando la autoridad ha respondido al peticionario de forma oportuna, aunque la respuesta sea negativa. En el caso en análisis de la misma forma sucedida al momento de analizar el cargo de motivación, el legitimado activo no indica en específico cual es la forma o en qué momento se le negó su derecho de petición, lo cual evidentemente repercute en que el tribunal tenga que revisar pormenorizadamente el expediente a fin de establecer si en efecto existe tal cargo, ante la ausencia de precisión de quien estaba en obligación de determinar con exactitud el cargo, sin embargo; revisado el expediente tenemos que las contestaciones dadas por parte del legitimado pasivo al legitimado activo atiende el contenido de sus peticiones y en las cuales en síntesis se indica que en virtud del contrato colectivo del año 2017 se establecieron número máximo de renuncias así como el monto de 5 salarios básicos para aquellos trabajadores que se desvinculen a diferencia del contrato colectivo del año 2014 que no preveía esta forma de atender lo prescrito en el Mandato Constituyente No.2, de ahí que si las contestaciones no le satisficieron al legitimado activo no es razón suficiente para alegar vulneración de este derecho. **5.5.- SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

La acción de protección se ha establecido como una garantía jurisdiccional que persigue el garantizar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución; por ello dicha acción se rige por el principio de no subsidiaridad, es decir que no se puede acudir a este tipo de acciones de naturaleza jurisdiccional en remplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley. EL Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que es improcedente la acción de protección: *“(...) 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.(...)”*. Se hace evidente, pues que nuestro derecho de manera clara establece normas que regulan y especifican que si no existe vulneración de la Constitución y sus derechos como la alegada, la acción se vuelve impertinente, ya que frente a vulneraciones a derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad del Estado o ente privado, conforme el artículo 88 de la Constitución de la República, la vía para demandar su reparación es la acción de protección, que en este caso no procede por no existir vulneración de derechos constitucionales. Respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso o no de vulneración constitucional. Sobre la base de estas

consideraciones y motivaciones la Corte Provincial y por el caso Constitucional, sin que sea necesario otro tipo de análisis, amparados en lo determinado en el número 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

6.- RESOLUCIÓN.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: **6.1.-** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte legitimada activa, ratificando la sentencia impugnada. **6.2.-** Se deja a salvo el derecho que puedan tener la accionante para reclamar ante la justicia ordinaria respectiva lo que le asista. **6.3.-** Dentro del término de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, envíese copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto ordinal del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer ordinal del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.

MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI

JUEZ PROVINCIAL

MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA

JUEZA PROVINCIAL